

	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2.0
		Fecha: 25/02/2015
		Código: NMA-F-02

I. ETAPA DE DEFINICIONES PREVIAS

1.1 DEFINIR EL PROPÓSITO QUE SE QUIERE MATERIALIZAR CON LA NORMA (¿PARA QUÉ?)

El artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

Así mismo, señaló que la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico -CRA desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo

Al respecto, se pretende reglamentar las zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley, en la parte urbana.

1. ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN.

Como definición se propone que sean aquellas áreas dentro del perímetro urbano de un municipio o Distrito en las que por restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá realizar mediante esquemas provisionales.

La definición tiene como propósito generar soluciones a una realidad que se ha venido generando de tiempo atrás. Las restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable, asociadas en gran medida a las condiciones socioeconómicas de la población y por consiguiente la capacidad de pago de los servicios, su condición de vulnerabilidad y, la actual arquitectura jurídica diseñada para la prestación convencional de los servicios públicos domiciliarios, son causas que no han permitido el aseguramiento eficiente de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo a la población asentada en aquellas áreas.

Estas situaciones a la postre, impactan necesariamente la capacidad de gestión de las personas prestadoras que atienden los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo de un municipio o distrito con población asentada en áreas que presentan restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable.

No basta con saber que existen dichas causas, se hace necesario reconocerlas y afrontarlas, sin que se entienda un desincentivo a la prestación convencional de los servicios públicos domiciliarios, a la proliferación del urbanismo ilegal y a las competencias en materia de ordenamiento territorial; por ello, se propone que el aprovisionamiento de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo en estas áreas, se realice a través de esquemas provisionales hasta tanto los municipios y distritos adopten las medidas de legalización urbanística o reubicación de asentamientos humanos, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población allí asentada y materializar la finalidad social del Estado inherente a los servicios

públicos domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.

El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, tal y como lo dispone el artículo 134 de la Ley 142 de 1994.

En efecto, para acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el artículo 7 del Decreto 302 de 2000, compilado en el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015, establece que el inmueble deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales se encuentran los siguientes: (i) Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997, (ii) contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas, (iii) estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble, (iv) estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio público domiciliario de acueducto, entre otros.

En consideración, en la práctica no siempre la materialización de tal derecho encuentra una satisfacción plena como lo exige la propia Constitución, pues pueden existir restricciones adicionales a las señaladas en los párrafos que preceden, para la prestación de estos servicios. Por ejemplo, doctrinariamente, el profesor Hugo Palacios Mejía¹, señaló que: *"La prestación del servicio, es decir, el desempeño exitoso de la actividad, depende de la existencia, de elementos físicos, de una infraestructura, que es limitada y expandible, y que se asocia con la posibilidad de que el legislador determine con cierta amplitud su "cobertura" (artículo 367 de la Constitución Política). En esto hay una diferencia sustancial frente a la manera como la Constitución alude a otros "servicios públicos" tales como el de administración de justicia, pues nada en la carta sugiere que las personas no tienen derecho a acceder a ésta sino cuando exista una infraestructura cuya cobertura pudiera definir el legislador, a discreción"* (Se subraya).

Ahora bien, la Corte Constitucional por vía jurisprudencial² ha reconocido que el derecho al acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho prestacional de contenido pragmático, es decir, que para el acceso efectivo al mismo se deben tener en cuenta variables de tipo político y económico, que dependen de la planificación gubernamental y de las disposiciones presupuestales.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1189 de 2008, Magistrado Ponente, Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, expediente D-7368, declaró exequible el artículo 99 de la Ley 812 de 2003, el cual señalaba:

"Artículo 99. Prohibición de invertir recursos públicos en invasiones, loteos y edificaciones ilegales. *Queda absolutamente prohibida la inversión de recursos públicos en asentamientos originados en invasiones o loteos ilegales realizados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. De la misma manera, las entidades prestadoras de servicios públicos se abstendrán de suministrarlos a las edificaciones que se ejecuten en estas condiciones."*

Dentro de los aspectos más relevantes de la aludida sentencia, la Corte Constitucional señaló:

"No obstante, se observa que el alcance de la norma demandada es más amplio que lo previsto en la demanda. La norma no distingue entre los distintos tipos de inversiones de recursos públicos posibles, o entre los diferentes servicios públicos que no pueden proveerse. Se constata que la norma excluye la expresión "domiciliarios" o cualquier otra que especifique el servicio público al que se refiere. La norma también habla de "entidades prestadoras de servicios públicos", expresión

1 PALACIOS MEJÍA, Hugo, El Derecho de los Servicios Públicos, Ed. Derecho Vigente, Bogotá 1999, Pág. 3 7.

2 Sentencia T-207 de 1995.

que puede predicarse de un indeterminado órgano, público o privado, encargado de prestar cualquier servicio público. De otra parte, las prohibiciones acusadas operan para las "invasiones, loteos y edificaciones ilegales" sin apreciaciones respecto de si se trata de invasiones de propiedad ajena, terrenos calificados como de alto riesgo, zonas ambientales protegidas, o si el bien inmueble fue adquirido de buena o mala fe. Igualmente, la prohibición de prestar servicios públicos en edificaciones que se encuentran sobre asentamientos o invasiones ilegales puede referirse a cualquier tipo de construcción sobre estos terrenos, incluyendo casas, edificios, urbanizaciones, puentes, o en general, obras de cualquier especie. Así, según el artículo 99 acusado, todas las inversiones de recursos públicos y la prestación de servicios públicos quedan proscritos en las zonas o construcciones mencionadas.³"

"(...) a pesar de que la norma acusada persigue una serie de objetivos legítimos e imperiosos, ella utiliza un medio que desconoce los derechos a la vida, a la igualdad, a la salud, y a la vivienda digna de personas en estado de especial vulnerabilidad, además de desconocer la obligación constitucional de garantizar la prestación de servicios públicos esenciales a todos los habitantes del territorio. (...)" (Se subraya).

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que le compete al legislador intervenir la economía y regular materias tales como los servicios públicos.⁴ Los servicios públicos "persiguen la materialización de principios y valores consagrados en el texto constitucional". Además, en "aras de satisfacer el interés general y los derechos fundamentales involucrados en la prestación de los servicios públicos resulta con frecuencia necesario sacrificar el alcance de" libertades y derechos de los particulares.⁵ De conformidad con el marco constitucional para la intervención económica y la regulación de los servicios públicos, "se le ha confiado al legislador la misión de formular las normas básicas relativas a la naturaleza, a la extensión, y la cobertura del servicio público, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen de su protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten un servicio público, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente.⁶"

"Ahora bien, la Corte ha establecido que en este campo el legislador está limitado por el ordenamiento constitucional, y que "cualquier juicio de constitucionalidad sobre una medida legislativa de intervención deberá tener en cuenta, entre otras cosas, el ámbito de afectación, el radio de incidencia de la misma, los sujetos o agentes económicos a la cual va dirigida, los fines que pretende alcanzar y los medios para lograrlo."⁷ La Corte ha señalado también que dicho marco constitucional incluye "la búsqueda de que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos"⁸ (Se subraya).

El test de proporcionalidad utilizado por la Corte Constitucional en la sentencia en referencia, adquiere especial relevancia, cuando se examina (i) el fin perseguido por el legislador y si es constitucionalmente legítimo, valioso e imperioso; (ii) el medio utilizado para llegar a tal fin y que dicho mecanismo no esté constitucionalmente prohibido; (iii) la relación entre el medio y el fin, examinando si el medio es adecuado, efectivamente conducente y necesario para obtener el resultado buscado, y (iv) si no resulta desproporcionado.

3 "Ni la exposición de motivos, ni la parte general del Plan Nacional de Desarrollo incluyen manifestaciones de las que se logre interpretar la voluntad del Legislador acerca de los servicios, o las áreas específicas a incluirse en las prohibiciones consagradas en el artículo 99."

4 "Ver la sentencia C-741 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; AV Jaime Araujo Rentería), la cual se fundamentó en los artículos 150 numeral 23, 365, 367, 368, 239 y 370 de la Constitución para analizar varias disposiciones de la Ley 142 de 1994, que regulaban el tipo de empresas que podían prestar servicios públicos, y los lugares en las que ellas podían hacerlo."

5 "Sentencia C-1041 de 2007 (MP Humberto Sierra Porto; APV Manuel José Cepeda Espinosa), mediante la cual la Corte resolvió acerca de la constitucionalidad de limitaciones a la libertad de contratar entre las EPS y las IPS en el sistema de seguridad social en salud."

6 "Sentencia C-741 de 2003 precitada. Acerca del marco constitucional para la regulación de los servicios públicos, ver también las sentencias C-247 de 1997 (MP Hernando Herrera Vergara) y C-150 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)."

7 "Sentencia C-1041 de 2007 precitada."

8 "Sentencia C-150 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) en la que la Corte estudió la constitucionalidad de varias disposiciones incluidas en la Ley 142 de 1993. La Corte indicó que la intervención en la economía en los términos citados "no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado."

En consideración, se sintetiza en lo siguiente:

- Respecto al fin perseguido:

"(...) las políticas de control y desestímulo de los asentamientos ilegales e invasiones son imperiosas, dados los graves problemas de urbanización desordenada, precariedad urbana, afectación de los recursos ambientales, y en general, la magnitud de los asentamientos ilegales en varias ciudades del país. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que la invasión ilegal "atenta contra el derecho de propiedad [...] irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición." Además, ha establecido que "la Constitución establece la obligación estatal de velar por el mantenimiento del equilibrio ambiental y por la preservación de los recursos naturales (arts. 49, 79 y 80 C.P., entre otros) y tiene a su cargo, además, la responsabilidad de proteger la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia, no menos que la de velar por la prevalencia del interés general y las obligaciones sociales del Estado y de los particulares (art. 2 C.P.)."⁹ Estudios técnicos acerca del espacio y el habitat urbano concuerdan con dicho diagnóstico. De esta manera, la Misión de Habitat¹⁰ dice, dentro de sus principales recomendaciones, que es necesario controlar más la informalidad y "estructurar e implementar un sistema eficaz de control de bordes"¹¹.

"En suma, la ilegalidad habitacional en Colombia es un problema de la máxima gravedad, que pone en peligro el goce efectivo de los derechos fundamentales de millones de personas. Se ha resaltado que en los asentamientos ilegales sus habitantes se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad en la cual varios de sus derechos pueden ser afectados: (i) el derecho a la vida y a la integridad física (artículo 11 de la Carta) de las personas que habitan en zonas de alto riesgo, (ii) el derecho a la vida digna, a la salud y al saneamiento ambiental (artículo 49) de los residentes de urbes mejor desorganizadas y cuya provisión de servicios públicos domiciliarios es menos eficiente y de peor calidad, (iii) el derecho a un medio ambiente sano (artículo 79) de los habitantes de ciudades que no protegen sus recursos naturales y ambientales¹², (iv) el derecho a la vivienda digna (artículo 51) al no existir un desarrollo racional y ordenado de la oferta de vivienda bajo condiciones adecuadas¹³, (v) el acceso de los individuos a los servicios públicos domiciliarios, lo

9 "Sentencia C-157 de 1997 (MP José Gregorio Hernández Galindo), mediante la cual la Corte decidió que las penas establecidas por el delito de invasión de tierras o edificaciones, no violaban el derecho a la vivienda digna establecido en el artículo 51 de la Carta. La Corte señaló que dichas normas no rebasaban el marco de discrecionalidad que corresponde al legislador en la definición de conductas delictivas y el señalamiento de las correspondientes penas. En dicho sentido, la Corte estimó que la tipificación y la pena establecidas por el Congreso eran constitucionales. Estimó que es razonable "que se sancione con mayor rigor a quien, fuera de llevar a cabo planes de urbanización no autorizados legalmente, los adelanta en terrenos o zonas de reserva ecológica, o en áreas de alto riesgo, o señaladas por el Estado para la construcción de obras públicas."

10 "La misma Misión define el habitat como "el territorio y el conjunto de atributos que lo cualifican, donde se localiza y mora el ser humano. Se desarrollo armónico contribuye a mejorar la calidad de vida, el reconocimiento de la identidad individual y colectiva, la inclusión social de toda la población y la productividad de la ciudad." Alcaldía Mayor de Bogotá. Secretaría Distrital del Habitat, "Política Integral del Habitat, 2007-2017." Cita tomada del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), "Informe de Desarrollo Urbano para Bogotá" (2008) p. 93."

11 "Misión de Habitat. Referencia del Informe de Desarrollo Urbano para Bogotá (2008) precitado. Acerca de la respuesta al problema, el Informe referido indica que "la actuación de la nación y el Distrito en los últimos cincuenta años revela una dramática historia de fallidas intenciones, y hasta cierto punto, una desconcertante incapacidad para contextualizarlas en una política urbana suficientemente comprensiva sobre la magnitud y la naturaleza en las grandes ciudades." En consideración del PNUD, la solución del problema requiere "reformular políticas de vivienda." Señala que "pese a todos los problemas que la expansión informal genera a la ciudad, la acción de los urbanizadores pirata ha sido la más importante alternativa de los sectores populares para acceder a una solución habitacional. La informalidad urbana no es solo un problema. Es una solución que ha dado el mercado a los pobres para integrarse a la ciudad. El reto consiste en reconocer las señales que el mercado ha dado e integrarlas a los proyectos urbanísticos de la ciudad. La lucha contra la informalidad debe ir acompañada de los programas de mejoramiento de barrios que buscan articular la realidad existente con proyectos urbanísticos más integrales."

12 "En este punto, vale la pena resaltar la sentencia T-666 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett) en la cual la Corte estudió si la desafectación de ciertos bienes inmuebles ribereños de un humedal violaban los derechos a la igualdad y al debido proceso. Estimó que "los humedales, así como los diversos ecosistemas existentes dentro del perímetro urbano de los municipios colombianos, tiene una especial función de lograr condiciones de vida dignas. Hacen parte del conjunto de variables que definen como habitable un territorio". La sentencia acude a la Declaración de Estambul sobre Asentamientos Humanos, adoptada en el marco del Programa de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos -HABITAT, de la cual cita lo siguiente: "para mejorar la calidad de vida en los asentamientos humanos, debemos luchar contra el deterioro de condiciones que, en la mayoría de los casos y sobre todo en los países en desarrollo, han alcanzado dimensiones críticas. A tal fin, debemos encarar de manera amplia las modalidades de producción y consumo insostenibles, sobre todo en los países industrializados; los cambios demográficos insostenibles, incluidas la estructura y la distribución de la población, prestando atención prioritaria a la tendencia a una concentración excesiva de la población; las personas sin hogar; el aumento de la pobreza; el desempleo; la exclusión social; la inestabilidad de la familia; la insuficiencia de recursos; la falta de infraestructura y servicios básicos; la ausencia de una planificación adecuada; el aumento de la inseguridad y de la violencia; la degradación del medio ambiente y el aumento de la vulnerabilidad ante los desastres. [...] Con objeto de conservar el medio ambiente mundial y mejorar la calidad de vida en nuestros asentamientos humanos, nos comprometemos a adoptar modalidades sostenibles de producción, consumo, transporte y desarrollo de los asentamientos; a prevenir la contaminación; a respetar la capacidad de carga de los ecosistemas y a velar por que se preserven las oportunidades de las generaciones futuras. A ese respecto, cooperaremos en un espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. Como se ha contribuido en mayor o menor grado a la degradación del medio ambiente mundial, reafirmamos el principio de que los países tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Reconocemos también que debemos adoptar estas medidas de forma compatible con el enfoque basado en el principio de precaución, que se aplicará de manera generalizada según las capacidades de los países. Promoveremos asimismo la creación de entornos salubres, en especial mediante un abastecimiento adecuado de agua potable y la ordenación eficaz de los desechos"."

13 "Esta Corporación ha considerado que "la noción de 'vivienda digna' implica el contar con un lugar, sea propio o ajeno, en donde en la mejor forma posible una persona pueda desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad que lo lleven a encontrar un medio adecuado que le garantice sus condiciones naturales de

que así mismo resulta en un mayor bienestar y calidad de vida (artículos 365 y 366)¹⁴, y (vi) la protección de la integridad del espacio público (artículo 81)."

"Por esta razón, la solución del problema del crecimiento urbano ilegal es un objetivo urgente desde el punto de vista constitucional. La superación de estas dificultades requiere de una multiplicidad de políticas. Así se indica en uno de varios estudios técnicos de la Organización de Naciones Unidas, el cual concluye que "impedir, o por lo menos minimizar la multiplicación de la informalidad, significa la necesidad de implementar varios instrumentos articulados entre sí – de intervención directa, a través de regulaciones y/o instrumentos tributarios- y con la política urbana en su conjunto, e implica la dinamización de la tierra urbana privada en el mercado legal así como la tierra fiscal."¹⁵

"Pero como se analiza en la presente sentencia, las medidas que hacen parte de dicho conjunto de políticas deben guardar coherencia con los mandatos superiores, y como tal han de ser legítimas constitucionalmente. En los párrafos siguientes se concluye que las medidas estudiadas en esta ocasión no cumplen con este requisito." (Se subraya).

- Respecto al medio utilizado para llegar a tal fin:

"(...) Aunque la creación de estímulos a comportamientos ilegales es en sí misma legítima constitucionalmente, la norma demandada establece una prohibición tan amplia, que la hace constitucionalmente inadmisibles. Se observó en el apartado 3 de esta sentencia que el artículo 99 impide que en invasiones, loteos o edificaciones ilegales se inviertan recursos públicos, o se suministren servicios públicos. Se constató que la norma es indeterminada acerca de la entidad, o el tipo de servicio o inversión pública a la que se refiere. El artículo 99 por tanto prohíbe cualquier inversión de recursos públicos en asentamientos o invasiones ilegales o el suministro de cualquier servicio público sobre dichos terrenos, así como el gasto de recursos en cualquier tipo de construcción efectuada violando las normas legales aplicables." (Se subraya).

"La imposibilidad de invertir recursos o prestar servicios públicos en áreas o construcciones determinadas del territorio nacional supone la ausencia de las actividades necesarias para el cumplimiento de las mínimas obligaciones constitucionales del Estado. Por ejemplo, la norma impide la protección de la seguridad personal, o la defensa de las libertades de los habitantes de edificaciones sobre asentamientos ilegales. La prohibición de invertir recursos públicos impide la construcción de obras encaminadas a proteger la vida de las personas, frente a riesgos de derrumbe o de inundación, frecuentes en este tipo de asentamientos. Los demandantes resaltan que también estarían excluidos servicios de tanta importancia para la vida y la salud, como el suministro de agua o la construcción de alcantarillado." (Subraya fuera del texto original).

"La Corte estima que la exclusión de dichas actividades en asentamientos, invasiones o edificaciones ilegales es incompatible con el régimen constitucional. Ello desconoce abiertamente el principio del estado social de derecho (artículo 1º de la Constitución) y los fines esenciales y las obligaciones sociales del Estado (artículos 2º, 365, 366, 367, 368, 369 y 370), entre otros. Los servicios públicos han de estar al alcance de todos los colombianos y ninguna norma puede excluir de su acceso a ciertas personas en razón a su condición de pobreza o de marginalidad, como lo hace la norma acusada. Al contrario, el artículo 13 de la Carta señala que la debilidad económica y la marginación deben ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna y de integrarse a las actividades propias de una sociedad organizada. El Estado ha de propender por un crecimiento urbano sostenible y planificado, pero ello no debe hacerse a expensas de excluir del acceso al agua

ser humano y así pueda satisfacer su proyecto de vida. Para ello se han de cumplir dos condicionantes a los cuales se hizo alusión en sentencia de tutela T-585 de 2006, partiendo de una interpretación del artículo 51 de la Constitución y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referentes en primer lugar a que la vivienda digna debe 'presentar condiciones adecuadas' y en segundo término a que ésta 'debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia'. Sentencia T-408 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), por medio de la cual la Corte previno a la Alcaldía de Medellín para que realizara "las obras necesarias de acuerdo con la normatividad que regula el reasentamiento de la población ubicada en zonas catalogadas de alto riesgo no recuperable" y "consiga la reubicación definitiva de la accionante en una zona donde pueda tener una vivienda digna y lograr la prestación efectiva del servicio público domiciliario de energía."

14 "Ver por ejemplo las sentencias T-325 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería) y C-491 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra)."

15 "Nora Clichevsky, "Previendo la informalidad urbana en América Latina y el Caribe", Naciones Unidas; ECLAC; Natural Resources and Infrastructure Division, Sustainable Development and Human Settlements Division, Economic Commission for Latin America and the Caribbean, 2006, p. 11."

y otros servicios públicos, máxime si aquellos afectados son individuos bajo una situación de especial vulnerabilidad.¹⁶ (Se subraya).

"Recuerda la Corte que no sólo el acceso a servicios públicos esta garantizado por la Constitución, sino que algunos de ellos están amparados por derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional, aplicando los artículos 365 y 366 ha indicado que "los derechos fundamentales de las personas [...] dependen, en gran medida, de la adecuada prestación de los servicios públicos"¹⁷, y que por ello, el Estado "intervendrá para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos."¹⁸ (...)"(Subraya fuera del texto original).

"Del anterior análisis también se desprende que el medio legal no es efectivamente conducente para la consecución de la finalidad buscada, pues la aplicación de las prohibiciones acusadas provoca la vulneración de los mismos principios y fines perseguidos por la norma. (...)"

En consideración, al no pasar la norma examinada las dos primeras etapas el test de proporcionalidad utilizado por la Corte Constitucional, no fue necesario el estudio de la relación entre el medio y el fin, examinando si el medio es adecuado, efectivamente conducente y necesario para obtener el resultado buscado, y si no resulta desproporcionado.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que: (i) existe una obligación constitucional del Estado de garantizar la prestación de servicios públicos esenciales a todos los habitantes del territorio, (ii) para las personas en condición de pobreza o de marginalidad ninguna norma puede excluir el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, so pena de que se desconozca el principio del estado social de derecho (artículo 1º de la Constitución), los fines esenciales y las obligaciones sociales del Estado (artículos 2º, 365, 366, 367, 368, 369 y 370) y (iii) la condición de pobreza o de marginalidad deben ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna y de integrarse a las actividades propias de una sociedad organizada.

Precisamente, la propuesta reglamentaria responde a los postulados jurisprudenciales que ha señalado la Corte Constitucional frente a las personas en condición de pobreza o de marginalidad que se asientan en áreas que presentan restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable en relación con el acceso de los servicios públicos; el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 que se reglamenta a través del esquema diferencial en áreas de difícil gestión, responde a acciones afirmativas por parte del Gobierno Nacional en beneficio de las personas asentadas en dichas áreas.

Debe dejarse claro que con la reglamentación propuesta no se desconocen las políticas de

16 "Acerca de las obligaciones estatales del Estado en relación con los grupos en situación de pobreza, la Corte ha establecido que "hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "cláusula de erradicación de las injusticias presentes"-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia." Sentencia T-772 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), en la cual la Corte analizó las obligaciones constitucionales de los organismos locales como resultado de la tensión entre la recuperación del espacio público y la protección de los derechos de los comerciantes informales."

17 "Sentencia C-353 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño; SV Jaime Araujo Rentería y Humberto Sierra Porto, AV Jaime Córdoba Triviño) mediante la cual la Corte aplicó los artículos 333, 334 y 366 de la Carta al estudiar la constitucionalidad de los elementos que hacían parte de las fórmulas de las tarifas de servicios públicos domiciliarios."

18 "Sentencia C-363 de 2006 precitada. En otra sentencia, la Corte recordó respecto de los servicios públicos domiciliarios "el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc" Sentencia C-389 de 2002 (MP Clara Inés Vargas; SPV y AV Tafur Galvis), en la cual la Corte declaró inexecutable la capitalización de intereses moratorios de las tarifas de servicios públicos, argumentando que "tratándose del pago de facturas por servicios públicos domiciliarios también resulta inconstitucional la capitalización de intereses pues el equilibrio que debe guardar la relación contractual originada en la prestación de un servicio público domiciliario se vería seriamente alterado en desmedro del usuario del servicio, quien estaría expuesto potencialmente a perder su vivienda o a quedar privado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios afectándose por este motivo, el derecho constitucional a una vivienda digna (art.51 de la CP)."

control, ni se estimulan los asentamientos ilegales e invasiones; se reconoce como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia precitada, que dichos asentamientos generan graves problemas de urbanización desordenada, precariedad urbana, afectación de los recursos ambientales, debe avanzarse en el desarrollo planificado y organizado de las ciudades y debe protegerse el habitat urbano.

De allí que, dentro del esquema diferencial que se reglamenta se propone que la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, se pueda realizar mediante esquemas provisionales y sólo en aquellas áreas que presentan restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable.

1.1 INCENTIVO A LA FORMALIZACIÓN

Adicionalmente, se busca incentivar la formalización de las áreas de difícil gestión. Para ello, se propone que el municipio o distrito, incluya dentro de sus proyectos de desarrollo urbano una programación con metas tendientes a la legalización de estas zonas y la asignación de los recursos correspondientes.

Así mismo, se propone que la Oficina de Control Interno del municipio o distrito se encargue de presentar el reporte de cumplimiento de metas antes de agosto de cada año al Concejo Municipal o Distrital y a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de la toma de determinaciones sobre recursos de presupuesto municipal para la regularización de estos asentamientos en la siguiente vigencia.

1.2 TAMAÑO DE PILAS PÚBLICAS

De igual manera, con el fin de desestimular el crecimiento de aquellas áreas que presentan restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable y de que los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo se presten con eficiencia técnica, operativa y administrativa y, de manera ordenada, se propende por que las personas prestadoras en áreas de difícil gestión, puedan definir los tamaños de las pilas públicas por el número de usuarios beneficiarios.

1.3 NORMALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Se plantea que una vez se declare la legalización del asentamiento humano o la reubicación, los esquemas provisionales de prestación para las áreas de difícil gestión deberán ser sustituidos de manera gradual y el prestador deberá suministrar los servicios a su cargo cumpliendo con los requisitos definidos en la normatividad vigente.

1.4 PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN

Por otra parte, se propone que la comunidad que se beneficie de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo a través de esquemas provisionales en áreas de difícil gestión, se organice y estén representados por una persona jurídica sin ánimo de lucro, la cual tendrá la calidad de suscriptor para los efectos señalados en dicho esquema diferencial. Lo anterior con el fin de que no exista dispersión en las relaciones comerciales, técnicas, operativas y administrativas por parte de la persona prestadora y de los beneficiarios del servicio.

1.5 ACCESO A SUBSIDIOS PARA ESQUEMAS PROVISIONALES EN ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN

De otra parte, se propone que los usuarios residenciales de las comunidades a quienes se les suministre el servicio de acueducto, alcantarillado o aseo mediante esquemas provisionales en

áreas de difícil gestión, puedan recibir subsidios en el porcentaje correspondiente a los usuarios del estrato uno (1) del respectivo municipio.

Para el efecto, el suscriptor deberá informar al prestador del servicio, los beneficiarios y las direcciones o ubicación de los predios correspondientes indicando aquellos que son residenciales.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 368 constitucional el cual consagra que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Aunado a que, el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 consagró el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos, como uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos domiciliarios. De ahí que, dentro de las competencias fijadas por el legislador al municipio como garante de la prestación de estos servicios se señaló la correspondiente a disponer del otorgamiento de subsidios con cargo al presupuesto del ente territorial.

En este punto es importante precisar que la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas de difícil gestión, se realiza a través de esquemas provisionales, que por sus características específicas, en donde para lograr el mejoramiento de dichos servicios públicos, deben crearse ciertas condiciones que permitan un acceso eficiente a los mismos e incentiven a las personas prestadoras a una gestión acorde con los recursos disponibles.

En consideración, para el servicio de acueducto mediante esquemas provisionales en áreas de difícil gestión, se propone que se cobre un cargo fijo y el cargo por consumo objeto de subsidio en el periodo a facturar será únicamente el resultante de multiplicar el valor que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico como de consumo básico por el número de usuarios residenciales.

Para el servicio de alcantarillado en áreas de difícil gestión, mediante el esquema de redes provisionales con descarga a la red que opere el prestador, se propone que se cobre un cargo fijo y el cargo por consumo objeto de subsidio será únicamente el resultante de aplicar los criterios establecidos para el servicio de acueducto, es decir, multiplicar el volumen asociado al consumo básico por el número de usuarios residenciales beneficiarios del servicio de alcantarillado.

1.6 ALTERNATIVAS TÉCNICAS PARA LOS ESQUEMAS PROVISIONALES

Por otra parte, la reglamentación plantea que en las áreas de difícil gestión, se pueda implementar las siguientes alternativas técnicas:

1. Suministro de agua potable mediante pilas públicas a cargo del prestador y redes provisionales a cargo del suscriptor.

Frente a esta alternativa propuesta, es importante precisar que el artículo 3 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2002, compilado en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, en el numeral 36 señala en relación con la pila pública, lo siguiente:

"36. Suministro de agua por la entidad prestadora del servicio de acueducto, de manera provisional, para el abastecimiento colectivo y en zonas que no cuenten con red de acueducto, siempre que las condiciones técnicas y económicas impidan la instalación de redes domiciliarias." (Se subraya).

En consideración, la reglamentación existente en materia de prestación del servicio público

domiciliario de acueducto, ha dispuesto como esquema provisional de abastecimiento la pila pública, la cual se plantea como alternativa técnica para el suministro de agua potable en las áreas de difícil gestión.

Las otras alternativas que se plantean son las siguientes:

2. Manejo de aguas residuales domésticas a cargo del suscriptor mediante sistemas sépticos a cargo del suscriptor o redes provisionales con descarga a la red de alcantarillado que opere el prestador.

3. Recolección de residuos sólidos en sitios de presentación acordados entre el prestador y el suscriptor, cuando la recolección de residuos sólidos no se realice por el esquema puerta a puerta.

4. Cuando las condiciones de las vías no lo permitan, la actividad de barrido de vías y áreas públicas podrá ser sustituida por operativos de despapele a cargo del prestador.

Adicionalmente, se propone que para el diseño y construcción de redes provisionales para el suministro de agua potable y manejo de aguas residuales domésticas, se pueda aplicar parámetros técnicos diferentes a los establecidos en la reglamentación siempre y cuando se cuenten con los soportes para la alternativa a desarrollar.

1.7 RESPONSABILIDADES DEL SUSCRIPTOR

Se propone que el suscriptor de los esquemas provisionales tenga las siguientes responsabilidades:

1. Pagar la factura como contraprestación a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo que recibe por parte de la persona prestadora.

2. Realizar el mantenimiento de las redes provisionales y evitar y corregir las fugas que se presenten, teniendo en cuenta que los habitantes que se asientan en áreas que presentan restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable, instalan directamente mangueras de las cuales derivan el servicio de acueducto hasta sus casas

3. Fomentar entre la comunidad el ahorro y uso eficiente del agua, como forma de corresponsabilidad en la cadena de prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, a partir del conjunto de proyectos y acciones que elabore y adopte la persona prestadora.

1.8 RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR.

Se propone que la persona prestadora de los esquemas provisionales tenga las siguientes responsabilidades:

1. Suministrar el servicio de acueducto hasta la pila pública, como contraprestación al pago que recibe por parte del suscriptor.

2. Suministrar el servicio de alcantarillado a partir del punto de descarga de la red provisional del suscriptor, como contraprestación al pago que recibe.

3. Ofrecer asistencia técnica al suscriptor para el mejoramiento y mantenimiento de las redes, con el fin de lograr una mejor eficiencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y ayudar a mitigar riesgos por la inadecuada instalación o mantenimiento de las redes.

2. ÁREAS DE PRESTACIÓN CON CONDICIONES PARTICULARES POR LAS CUALES NO PUEDAN ALCANZARSE LOS ESTÁNDARES DE EFICIENCIA, COBERTURA Y CALIDAD.

Como definición se propone que corresponda al área definida por el prestador para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, que por condiciones particulares no puedan alcanzar los estándares de eficiencia, cobertura y calidad en los plazos definidos en la regulación.

Al respecto, se tiene que los estándares de eficiencia, cobertura y calidad fijados por la regulación, se encuentran señalados en el artículo 9 de la Resolución CRA No. 688 de 2014 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

Así las cosas, los estándares de eficiencia, cobertura y calidad para los efectos de la presente reglamentación, deben entenderse que son los siguientes:

Estándar de Servicio	Servicio público domiciliario de Acueducto	Servicio público domiciliario de Alcantarillado	Meta y Gradualidad (a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución)
Cobertura	Primer segmento 100%	Primer segmento 100%	El 100% de la diferencia debe lograrse en 5 años, y gradualidad según la ejecución programada para el POIR.
	Segundo segmento 100%	Segundo segmento 100%	El 70% de la diferencia debe lograrse en 5 años y el 100% de la diferencia en el año 7, y gradualidad según la ejecución programada para el POIR.
Continuidad	Primer segmento >= 98,36%	Primer segmento >= 98,36% para el alcantarillado sanitario	El 100% de la diferencia debe lograrse en 5 años, y gradualidad según la ejecución programada para el POIR.
	Segundo segmento >= 98,36%	Segundo segmento >= 98,36% para el alcantarillado sanitario	El 70% de la diferencia debe lograrse en 5 años y el 100% de la diferencia en el año 7, y gradualidad según la ejecución programada para el POIR.
Calidad	IRCA <= 5%	100% del cumplimiento de las obras a cargo del prestador estipuladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	Para el servicio de acueducto la meta será el 100% desde la entrada en vigencia de la presente resolución. Para el servicio de alcantarillado el 100% de la meta debe lograrse en 5 años. La gradualidad según la ejecución programada para el POIR.
Reclamos comerciales (reclamos/1.000 suscriptores/por periodo de tiempo analizado).	<= 4 reclamaciones comerciales por facturación resueltas a favor del suscriptor en segunda instancia por cada 1.000 suscriptores por año o <= 2 reclamaciones comerciales por facturación resueltas a favor del suscriptor en segunda instancia por cada 1.000 suscriptores por semestre.		El 100% de la meta debe lograrse en 5 años, y gradualidad según avance programado por la persona prestadora.

Acueducto	Alcantarillado	Estándar de eficiencia	Meta y gradualidad (a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución)
ΔNC_{Loc}^R : Nuevos suscriptores residenciales de acueducto.	ΔNC_{Loc}^R : Nuevos suscriptores residenciales de alcantarillado.	Dimensión de Cobertura POIR – personas prestadoras primer segmento.	Para el año 5 debe lograrse el 100% de la diferencia, y gradualidad según la ejecución programada para el POIR.
		Dimensión de Cobertura POIR – personas prestadoras segundo segmento.	Para el año 5 debe lograrse el 70% de la diferencia y para el año 7 debe lograrse el 100%, y gradualidad según la ejecución programada para el POIR.

Acueducto	Alcantarillado	Estándar de eficiencia	Meta y gradualidad (a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución)
DACAL- Diferencia entre suscriptores de Acueducto y Alcantarillado (Suscriptores)		Disminución de la diferencia entre suscriptores de acueducto y alcantarillado.	Reducir el 100% de la diferencia, y gradualidad según la ejecución programada para el POIR y el plan de incorporación de suscriptores.
IPUF* - Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado estándar (m ³ /suscriptor/mes)		≤ 6 m ³ /suscriptor/mes	Para el año 5 debe lograrse el 50% de la diferencia, y para el año 10 debe lograrse el 75%. En caso de utilizar NEP, debe lograrse el 100% para el año 5 y debe mantenerlo. La gradualidad es de acuerdo con las metas de la persona prestadora.
CAU* - Costos administrativos eficientes estándar por suscriptor mensual de acueducto (\$/suscriptor/mes).	CAU* - Costos administrativos eficientes estándar por suscriptor mensual de alcantarillado (\$/suscriptor/mes).	Alcanzar el valor de referencia establecido en el ARTÍCULO 26 de la presente resolución.	Para el año 5 debe lograrse el 100% de la diferencia, con un avance de 1/5 cada año.
COU* - Costos operativos eficientes estándar por suscriptor mensual de acueducto (\$/suscriptor/mes).	COU* - Costos operativos eficientes estándar por suscriptor mensual de alcantarillado (\$/suscriptor/mes).	Alcanzar el valor de referencia establecido en el ARTÍCULO 33 de la presente resolución.	Para el año 5 debe lograrse el 100% de la diferencia, con un avance de 1/5 cada año.
CUP - Costos Unitarios Particulares de acueducto (\$/m ³)	CUP - Costos Unitarios Particulares de alcantarillado (\$/m ³).	Costos particulares: Mantener los actuales o reducirlos.	No incrementar los costos.

Se propone que el cumplimiento de los estándares de eficiencia, cobertura y calidad se cumplan de manera gradual y en un plazo que podrá ser diferente al establecido en la regulación.

2.1 CRITERIOS PARA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES REGULATORIAS PARTICULARES EN UN ESQUEMA DIFERENCIAL EN ÁREAS DE PRESTACIÓN.

Se propone que para acceder al esquema diferencial en áreas de prestación, se cumpla con alguno de los siguientes criterios:

1. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo que atiendan entre 5.000 y 110.000 suscriptores, y sustenten que no lograrán cumplir con los estándares e indicadores de prestación en los términos y condiciones definidas en la regulación vigente.

Gran parte de la persona prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo que atienden entre 5.000 y 110.000 suscriptores, logran cumplir con los estándares de eficiencia, cobertura y calidad. Sin embargo, existe aún un número considerable de prestadores que pese a las cuantiosas inversiones en infraestructura no alcanzarán en el período regulatorio fijado el cumplimiento de dichos estándares, pese al ostensible mejoramiento en la prestación de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo.

2. Los municipios que se vinculen a un esquema regional de prestación, así:

2.1 Municipios que individualmente tengan menos de cinco mil (5.000) suscriptores, pero que generen un esquema regional de más de cinco mil (5.000) suscriptores.

Al respecto, no puede desconocerse que los municipios que cuentan con menos de cinco mil (5.000) suscriptores, presentan rezagos en el cumplimiento de los estándares de eficiencia, cobertura y calidad, que podrían alcanzarse largo plazo a través de la unión de esfuerzos.

Si bien es cierto los esquemas regionales de prestación de los servicios públicos generan economías de escala, al aunarse esfuerzos de tipo técnico, administrativos y financieros que permite de manera conjunta a los municipios afrontar los problemas sin perder autonomía y, fortalece la institucionalidad de la prestación misma, no es menos cierto que la integración que se genera a través de los esquemas regionales conlleva *per se* a que de manera inmediata los rezagos en los estándares de prestación mejoren en corto tiempo.

Lograr la eficiencia en la prestación de los servicios públicos en los municipios que cuentan con menos de cinco mil (5.000) suscriptores, conlleva al desarrollo de acciones de tipo financiero, administrativo, técnico y operativo de largo plazo y un camino para ello, es la posibilidad que varios de ellos de manera conjunta creen esquemas regionales que genere economías de escala.

2.2 Municipios con menos de cinco mil (5.000) suscriptores que se vinculen regionalmente a un prestador con más de cinco mil (5.000) suscriptores.

Aunado a la justificación que se da en el numeral anterior, se propone que aquellos municipios que cuenten con menos de cinco mil (5.000) suscriptores se vinculen a un prestador que cuente con más de cinco mil (5.000) suscriptores, en razón a que estos últimos cuentan con mayor capacidad institucional para garantizar el cumplimiento de las acciones a desarrollar en aquellos municipios con menos de cinco mil (5.000) suscriptores, por lo que se propone que las condiciones de gradualidad del esquema diferencial solo se apliquen para estos municipios.

Para todos los criterios señalados, se propone que en aquellas áreas de un municipio donde los indicadores de eficiencia, cobertura y calidad en la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo estén en los niveles definidos por la regulación, estos no se puedan disminuirse argumentando las condiciones particulares de esquemas diferenciales del área de prestación.

2.2 ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES REGULATORIAS PARTICULARES EN LOS ESQUEMAS DIFERENCIALES EN ÁREAS DE PRESTACIÓN.

Para que se establezcan condiciones regulatorias particulares en los esquemas diferenciales en áreas de prestación, se propone que los municipios o las personas prestadoras para los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, presenten de manera escrita ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, la siguiente documentación:

A. Los municipios que se quieran vincular a un esquema regional, deberán presentar:

- Solicitud formal, por parte de los municipios que conformaran el esquema regional, para

que se trámite el establecimiento de condiciones regulatorias particulares para el esquema diferencial en el área de prestación.

- Documento en el que se evidencie que en las condiciones actuales no es posible lograr los estándares e indicadores de eficiencia, cobertura y calidad definidos por la regulación vigente.
- Determinación de la línea base de los estándares de calidad del servicio o servicios sobre los que se presenta la solicitud para el establecimiento de condiciones regulatorias particulares.
- Presentar un Plan de Gestión que contenga las metas y plazos, objetivos, acciones, proyectos, procesos y fuentes de financiación, para el logro gradual de los estándares e indicadores del servicio o servicios objeto del establecimiento de condiciones regulatorias particulares.
- Presentar un Plan Financiero de destinación de recursos municipales y de otras fuentes para alcanzar los estándares para el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos para los cuales se solicita el establecimiento de condiciones regulatorias particulares, acorde con el plan de gestión.

B. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, adicional a los documentos señalados en el literal A, deberán presentar:

- Acuerdo suscrito entre la persona prestadora y el municipio en el que establecen las acciones, plan de gestión, recursos y gradualidad para mejorar los estándares de eficiencia, cobertura y calidad en el área de prestación con esquema diferencial.

Así las cosas, se propone un mecanismo rogado por parte de las personas prestadoras y los municipios a los que se hace referencia en el numeral 2.2 de la presente memoria justificativa, considerando que la documentación que se señala en los literales A y B, permitirá establecer con claridad que prestadores y municipios en realidad no pueden cumplir con los estándares de eficiencia, cobertura y calidad en los plazos definidos en la regulación.

De otra parte, se propone que en los casos en los que se pretenda la contratación de un operador que suministre los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en un área de prestación con esquema diferencial, los términos de referencia deben contener como mínimo las condiciones regulatorias particulares que se establezcan para el esquema diferencial y una vez realizado el proceso de contratación se deba reportar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las metas definidas en el contrato, las cuales deberán ser iguales o superiores a las establecidas para el esquema diferencial.

Así mismo, se propone que en los casos en los que exista un contrato de operación vigente y las partes acuerden su modificación, para el efecto podrán acceder al esquema diferencial en el área de prestación señalado en el numeral 2 de la presente memoria justificativa, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del presente documento justificatorio.

3. ZONAS DE DÍFICIL ACCESO.

Como definición se propone que sean los municipios de categorías 5 y 6 con menos de 5.000 suscriptores que se encuentran en zonas no interconectadas al sistema eléctrico nacional o que cumplen con los criterios señalados en el numeral 3.1 de la presente memoria justificativa.

Los municipios de categorías 5 y 6 que cuentan con menos de cinco mil (5.000) suscriptores,

presentan los mayores rezagos en el cumplimiento de los estándares de eficiencia, cobertura y calidad, que podrían alcanzarse largo plazo a través de la unión de esfuerzos. No obstante, por circunstancias del mismo mercado no pueden acceder a un esquema regional, haciendo casi utópico el cumplimiento de dichos estándares y por ende, la eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo.

3.1 CRITERIOS PARA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES REGULATORIAS PARTICULARES EN UN ESQUEMA DIFERENCIAL EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.

Se propone que para acceder al esquema diferencial en zonas de difícil gestión, se cumpla con alguno de los siguientes criterios:

1. Estar ubicado en Zonas No Interconectadas (ZNI) del servicio de energía eléctrica
2. Presentar un índice de Necesidades Básicas Insatisfechas municipales urbanas mayores al 70% y una cobertura censal del servicio de acueducto menor a 30%.

3.2 ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES REGULATORIAS PARTICULARES EN LOS ESQUEMAS DIFERENCIALES EN LAS ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.

Para que se establezcan condiciones regulatorias particulares en los esquemas diferenciales en zonas de difícil acceso, se propone que los municipios presenten de manera escrita ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, la siguiente documentación:

- Solicitud formal para que se trámite el establecimiento de condiciones regulatorias particulares para el esquema diferencial en zonas de difícil acceso.
- Documento en el que se evidencie que en las condiciones actuales no es posible lograr los estándares e indicadores de eficiencia, cobertura y calidad definidos por la regulación vigente, ni vincularse a un esquema regional de prestación.
- Determinación de la línea base de los indicadores de calidad del servicio o servicios en los que proceda las condiciones diferenciales de acuerdo con lo establecido en el siguiente numeral de esta memoria justificativa.
- Presentar un Plan de Gestión que contenga las metas y plazos, objetivos, acciones, proyectos, procesos y fuentes de financiación, para el logro de las metas de las condiciones diferenciales solicitadas.
- Presentar un Plan financiero de destinación de recursos municipales y de otras fuentes para alcanzar los estándares para el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos para los cuales se solicita el establecimiento de condiciones regulatorias particulares, acorde con el plan de gestión.

Así las cosas, se propone un mecanismo rogado por parte de los municipios, considerando que la documentación que se señala permitirá establecer con claridad que municipios en realidad requieren condiciones regulatorias particulares

3.3 CONDICIONES DIFERENCIALES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.

Se propone que los prestadores de acueducto, alcantarillado o aseo que operen en zonas de

difícil acceso puedan sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales:

1. **Calidad del agua:** El prestador del servicio de acueducto en zona de difícil acceso que suministre agua con algún nivel de riesgo en su área de prestación, deberá establecer el plazo del cumplimiento de los estándares de calidad de agua potable establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y su reglamentación, o aquellos que los modifiquen, adicione o sustituyan.

Mientras se cumple el plazo, la persona prestadora del servicio de acueducto promoverá el uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua, o suministrará agua apta para consumo humano empleando medios alternos.

Asimismo, la persona prestadora, en coordinación con el municipio, la autoridad ambiental y la autoridad sanitaria, divulgarán ampliamente a los usuarios que reciben agua con algún nivel de riesgo las orientaciones técnicas para el tratamiento y manejo del agua para consumo humano al interior de la vivienda.

2. **Micromedición:** La persona prestadora del servicio de acueducto en zona de difícil acceso que no cuente con cobertura total de micromedición en su área de prestación, mientras alcanza este estándar, podrá realizar la medición de los volúmenes suministrados mediante procedimientos alternativos, y la facturación podrá efectuarse a partir de los consumos estimados.

3. **Continuidad:** El prestador del servicio de acueducto en zona de difícil acceso que no pueda suministrar agua potable de manera continua dentro de su área de prestación, podrá suministrarla de manera periódica, siempre y cuando se garantice la entrega de un volumen correspondiente al consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

4. El manejo de aguas residuales domésticas se podrá efectuar mediante sistemas individuales a cargo del suscriptor, siempre que no exista red de alcantarillado en la zona del inmueble.

5. La persona prestadora del servicio público de aseo que atienda zonas de difícil acceso establecerá, en el programa de prestación del servicio que trata el artículo 2.3.2.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015, la gradualidad para la incorporación de las diferentes actividades del servicio público de acuerdo con las condiciones municipales. Como mínimo se deberá implementar la recolección mediante sistemas colectivos de presentación y almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del distrito o municipio en el que se encuentre operando.

Al respecto, la reglamentación propone incorporar la posibilidad de atender las necesidades de agua o saneamiento mediante opciones aceptables para brindar acceso efectivo a la población a estos servicios, sujetadas al régimen de servicios públicos domiciliarios.

En tal medida, esta reglamentación parcial del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 se sustenta en una concepción amplia de los servicios públicos desde la perspectiva de acceso a agua y saneamiento básico que constituyen opciones plausibles para la atención de necesidades básicas de la población.

4. ENTIDAD ENCARGADA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES REGULATORIAS PARTICULARES EN LOS ESQUEMAS DIFERENCIALES EN ÁREAS DE PRESTACIÓN CON CONDICIONES PARTICULARES Y EN LAS ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los

que se refiere dicha ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esa Ley.

Dentro de las funciones legales que le señaló la Ley 142 de 1994, el numeral 73.3 del artículo 73 dispuso, la siguiente:

"73.3. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones."

Adicionalmente, el último inciso del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico desarrolle la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en dicho artículo.

En consideración, se propone que sea la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, la entidad encargada para establecer la pertinencia de establecer condiciones regulatorias particulares para los esquemas diferenciales en áreas de prestación con condiciones particulares y en las zonas de difícil acceso, a través de acto administrativo motivado. Para ello, a la CRA le corresponde analizar la solicitud y decidir cada caso particular.

Para el caso de los esquemas diferenciales en áreas de prestación con condiciones particulares, se propone que la CRA pueda fijar en caso de encontrar pertinente el establecimiento de condiciones regulatorias particulares, la gradualidad para el logro de los estándares del servicio y las demás condiciones requeridas para su cumplimiento.

Para el caso de los esquemas diferenciales en zonas de difícil acceso, se propone que la CRA defina las condiciones regulatorias particulares para que los prestadores establezcan la progresividad en las condiciones diferenciales establecidas en el presente numeral de esta memoria justificativa. De igual forma, se propone que regule lo atinente a la inclusión de las condiciones diferenciales en los contratos de condiciones uniformes.

5. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL A ESQUEMAS DIFERENCIALES RELACIONADOS CON LAS

De acuerdo con el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 dispuso que el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica dicha Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

A su turno, el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, dispuso que son funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras, la señalada en el numeral 1 que en su tenor literal dispone:

"79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad." (Se subraya).

En consideración, se propone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigile y controle el cumplimiento de los estándares e indicadores a partir de lo establecido en el acto administrativo que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el que se establezcan condiciones regulatorias particulares en los esquemas diferenciales en las áreas de prestación con condiciones particulares y en las zonas de difícil acceso.

Para el caso de los esquemas diferenciales en áreas de prestación con condiciones particulares, se propone adicionalmente que cuando los municipios adquieran compromisos para la viabilidad del esquema diferencial dicha información deberá igualmente ser remitida a la Procuraduría General de la Nación para lo de competencia.

Para este mismo esquema diferencial se plantea que el prestador que opere en un área con establecimiento de condiciones regulatorias particulares deba reportar por lo menos una vez al año los avances y el cumplimiento de los estándares e indicadores y demás condiciones al Sistema Único de Información – SUI, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.2 IDENTIFICAR DESTINATARIO DE LA NORMA (¿A QUIÉN SE APLICA?)

Aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los suscriptores y usuarios, la Nación, entidades territoriales, y demás entidades que tengan competencias con la prestación de estos servicios.

II. ESTUDIOS DE IMPACTO NORMATIVO (ESIN) (¿Qué impacto se espera obtener?) Determinar la necesidad de expedir, modificar o derogar una normativa

2.1 OPORTUNIDAD DEL PROYECTO (ESTE ÍTEM TIENE COMO FINALIDAD SUSTENTAR LA NECESIDAD DE SU EXPEDICIÓN)

2.1.1 Objetivo de la propuesta

Establecer las condiciones para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo mediante esquemas diferenciales, en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

2.1.2 Análisis de alternativas existentes

La reglamentación es obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015. Se promueve la reglamentación parcial de este artículo considerando las condiciones particulares para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad, por lo que es procedente la expedición de un Decreto Reglamentario.

2.2 IMPACTO JURÍDICO

2.2.1 Supremacía constitucional y jerarquía normativa

Las disposiciones relativas a la prestación de los servicios públicos mediante esquemas diferenciales en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad, está conforme al postulado constitucional señalado en el artículo 334 Constitucional, el cual dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Así mismo, la reglamentación se encuentra conforme a los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, los cuales disponen que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, respectivamente.

2.2.2 Legalidad

El proyecto de Decreto observa la Constitución y la ley, así como los principios que rigen la función administrativa. Razón por la cual, su expedición y contenido está enmarcada dentro de las funciones reglamentarias del Gobierno Nacional.

2.2.3 Seguridad Jurídica

El Decreto establece tres esquemas diferenciales: (i) el primero, para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en áreas de difícil gestión, entendidas como aquellas áreas dentro del perímetro urbano de un municipio o Distrito en las que por restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá realizar mediante esquemas provisionales, (ii) el segundo, para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en áreas de prestación con condiciones particulares, entendidas como aquella área definida por el prestador para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, que por condiciones particulares no puedan alcanzar los estándares de eficiencia, cobertura y calidad en los plazos definidos en la regulación y (iii) el tercero, para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas de difícil acceso, entendidas como los municipios de categorías 5 y 6 con menos de 5.000 suscriptores que se encuentran en zonas no interconectadas al sistema eléctrico nacional o presentan un índice de Necesidades Básicas Insatisfechas municipales urbanas mayores al 70% y una cobertura censal del servicio de acueducto menor a 30%.

Para cada uno de los esquemas, se propone un articulado que recoge la reglamentación necesaria para su aplicación.

La revisión de las normas actuales se hizo de manera amplia, teniendo en cuenta las repercusiones e impactos que conlleva la expedición del presente Decreto.

2.2.4 Reserva de Ley

No existe reserva de Ley, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 facultó de manera expresa al Gobierno Nacional para definir a través de su potestad reglamentaria, los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

2.2.5 Eficacia o Efectividad

a) Análisis de las normas que se otorgan para la expedición del decreto o resolución, en especial de las atribuciones constitucionales o facultades legales del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, entre otras, la potestad establecida en el numeral 11, a saber:

"11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

Sobre la potestad reglamentaria, la Corte Constitucional en Auto 049 del 20 de febrero de 2008, señaló:

"La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza ordinaria, derivada, limitada y permanente. Es ordinaria debido a que se trata de una competencia adscrita por la Constitución dentro de las funciones propias de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio¹⁹. Del mismo modo es limitada porque "encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley; es por ello que no puede alterar o modificar el contenido y el

19 Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-734/03 y C-852/05.

*espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”.*²⁰. Por último, la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”

De otra parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, incluyó en el artículo 18 lo relativo a la definición de los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley, como facultad reglamentaria amplia para el Gobierno Nacional, y lo relativo a la regulación de estos esquemas diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Comisión de Regulación para Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA.

La definición de los esquemas diferenciales se confía al Gobierno Nacional, y según las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio corresponde a esta cartera promover la reglamentación requerida para el desarrollo del sector.

b) La vigencia de la ley a reglamentar.

La Ley 1753 de 2015 **“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”**”, fue publicada en el Diario Oficial No. 49538 de junio 9 de 2015, entrando en vigencia por disposición legal a partir de su publicación, encontrándose actualmente vigente.

En la Ley 1753 de 2015, no se dispuso un límite temporal para expedir la reglamentación en comento.

c) Listado de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, así como los efectos que puedan surgir con la expedición del decreto o resolución.

No se deroga ninguna norma.

d) Cuando se vaya a reglamentar una materia o modificar la reglamentación vigente, se deberá verificar que se incluyan todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores que se hubieren podido prever.

La reglamentación que se propone abarca los aspectos que se requieren reglamentar relacionados en el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo concerniente a lo dispuesto en el numeral 2.1.1 de la presente memoria justificativa y se ha previsto de los temas necesarios tendientes a evitar modificaciones o correcciones posteriores.

e) En caso de que dentro del año inmediatamente anterior ya se hubiere reglamentado la misma materia, se deberán explicar las razones por las cuales es necesario expedir un nuevo decreto o resolución, y el impacto que ello podría tener en la seguridad jurídica de los destinatarios.

No se ha expedido reglamentación relacionada con la definición de los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

2.3 IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de Decreto no genera impacto económico directo para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

2.4 IMPACTO PRESUPUESTAL

El proyecto de Decreto no tiene impacto directo para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En el caso de los entes territoriales, los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley, puede implicar la demanda de recursos en la financiación de proyectos de infraestructura, tendiente a la

20 Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-028/97 y C-290/02.

consecución de la gradualidad de los estándares señalados.
2.5 IMPACTO AMBIENTAL Y ECOLÓGICO (SI SE REQUIERE)
Del proyecto de Decreto no se deriva impacto ambiental y ecológico alguno.
2.6 IMPACTO SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL (SI SE REQUIERE)
No aplica

III. Otras consideraciones

CONCERTACION CON OTRAS ENTIDADES							
SI	X	NO		ENTIDADES	Si la respuesta es afirmativa debe anexar a la memoria justificativa las evidencias que acredita dicho trámite. (Convocatoria, lista de asistencia, ayuda de memoria, etc.)		
CONSULTA PREVIA: En concordancia con lo establecido en la Constitución y la Ley se debe realizar la consulta?							
SI		NO	X	Si la respuesta es afirmativa debe anexar a la memoria justificativa las evidencias que acredita dicho trámite. (Convocatoria, lista de asistencia, acta)			
PUBLICACIÓN: En concordancia con lo establecido en la Ley se realiza la publicación.							
MEDIO UTILIZADO	Página WEB	TIEMPO DE PUBLICACION	DE	DD/MM/AAA	A	DD/MM/AAA	Mínimo 3 días publicado.
Anexar registro de solicitud y respuesta de comentarios (Formatos procedimiento)							
ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA: En concordancia con lo establecido en la Ley se evalúa la realización de la publicación.							
SI		NO					

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO

EL PROYECTO (Nombre del Proyecto) CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO 1345 DE 2010	SI	NO	
--	----	----	--

	NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA	Fecha
Revisó OAJ				
Vo.Bo Oficina Asesora Jurídica				

Vo.Bo del Ministro o delegado para redacción				
Aprobación final OAJ				